



PROCESO: EJECUTIVO.

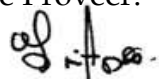
RADICACIÓN: 081374089001-2020-00059

DEMANDANTE: DARIO CABRERA GONZALEZ con C.C No. 7.480.701

DEMANDADO: RICAR MUÑOZ FONSECA.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda, sin que la parte demandante o su apoderado hubieren concurrido al proceso. Sírvasse Proveer.

Campo de la Cruz, septiembre 8 -2020


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDO

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030. WhatsApp 3017545071
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

Segundo: Ordenase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juzgado promiscuo municipal de
campo de la Cruz a los
09 /09/2020
Notifica por estado No. 066
La Secretaria, Griselda Toscano
castro

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA
CRUZ-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b1712eedd8d253fcec27aa6c42d516436aaddb84daa8822c1558b0b8caebfc

Documento generado en 09/09/2020 08:19:46 a.m.